

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

██████████ S. DE R.L. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y  
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL  
EN BAJA CALIFORNIA DEL INSTITUTO  
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-396/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 355 /2018

Ciudad de México, a 5 de enero de 2018

NOTA 1

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la ██████████ S. DE R.L. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por oficio número DGCSCP/312/DGAI/3108/2017, de fecha 6 de diciembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 11 del mismo mes y año, la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió escrito sin fecha, por el cual quien se ostenta como representante legal de la empresa ██████████ S. DE R.L. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Baja California del citado Instituto, derivados del fallo de la Adjudicación Directa electrónica internacional bajo la cobertura de tratados número AA-019GYR003-E515-2017, convocada para la Adquisición de Medicamento grupo de suministro 010 y 040, para el presente ejercicio; específicamente respecto las claves 4304 y 1911; manifestando en esencia lo siguiente: -----
  - a).- Que su representada ofertó las claves 4304 y 1911, y en el fallo publicado el 30 de noviembre de 2017, fue descalificada por la supuesta falta de documentos como la Carta de fabricante y Registros (sic), entre otros, sin embargo, dichos documentos si fueron incluidos, por lo que envió correo a los responsables de la Delegación, indicando los números de páginas donde se encontraban dichos documentos y solicitando la aclaración al respecto, sin haber obtenido respuesta alguna.-----
  - b).- Que revisó las documentales que integran su propuesta comparándola con las bases, sin embargo, todos los documentos estaban completos, incluidos los que la convocante señaló que faltaron, buscando la transparencia en el caso; además, que el proveedor que resultó asignado, ofertó el doble del precio que su representada propuso, lo que resulta dudoso.-----

CONSIDERANDO

- I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, emite la presente resolución con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C) y 99 numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafo segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 67 fracción I y 71, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- Del estudio y análisis efectuado a las manifestaciones que hace valer el promovente en su escrito sin fecha, esta Autoridad Administrativa advierte que se inconforma en contra del fallo de fecha 30



- 2 -

de noviembre de 2017, por el desechamiento de su propuesta de las claves 4304 y 1911 y la asignación de las mismas a diverso licitante cuya oferta dice, es del doble del precio que la inconforme propuso, del procedimiento de adjudicación directa número AA-019GYR003-E515-2017, acto que considera ilegal, al señalar que *"Por este medio presento mi inconformidad sobre una situación en un evento de medicamento del Almacén delegacional en Mexicali BCN, el número de evento es el AA-019GYR003-E515-2017 y en el fallo publicado el día 30 de Noviembre de 2017 salió el fallo donde mi representada ofertó las claves 4304 y 1911, fallo en el cual se me informa que se nos descalifican por falta de unos documentos (cartas de fabricante, registros entre otros) que si metimos, dada esta situación yo mandé correo a los responsables de la delegación indicándoles los números de páginas donde estaban dichos documentos y solicitándoles aclaración al respecto pero no obtuve ninguna respuesta...Revisé cada hoja de mi propuesta con las bases y todo está completo, incluyendo las que me dicen que me hacen falta, yo busco sean lo más transparente posibles porque está muy raro que el proveedor que se le asignó esta al doble de mi precio y se da a pensar mal..."*, advirtiéndose de su escrito inicial, visible a fojas 08 del expediente que se resuelve, que señala y se refiere a la **adjudicación directa número AA-019GYR003-E515-2017**. Por lo anteriormente expuesto, la inconformidad que nos ocupa resulta improcedente al impugnar por la presente vía un procedimiento de adjudicación directa, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de **licitación pública** o de **invitación a cuando menos tres personas**, precepto normativo que a la letra establece: -----

**"Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

**I.** La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones:

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;*

**II.** La invitación a cuando menos tres personas.

*Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;*

**III.** El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

**IV.** La cancelación de la licitación,

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y*

**V.** Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

*En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.*



- 3 -

*En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma."*

De lo anterior se advierte, con toda claridad y precisión, los procedimientos de contratación en los que procede interponer la Instancia de inconformidad regulada en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, estableciendo en su primer párrafo, que ésta Autoridad Administrativa conocerá de las inconformidades cuando se refieran a actos irregulares llevados a cabo, tanto en el procedimiento de Licitación pública como en el procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas; y en el asunto que nos ocupa, quien dice ser el representante legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., hace valer en su escrito de inconformidad sin fecha, motivos de inconformidad contra actos relacionados con el procedimiento de Adjudicación Directa número AA-019GYR003-E515-2017, procedimiento de contratación que no se contempla en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, para ser impugnado a través de la Instancia de inconformidad, puesto que, como fue analizado anteriormente, del artículo en cita, se desprende que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra actos de los procedimientos de **licitación pública** o de **invitación a cuando menos tres personas**.

NOTA 1

Por lo que se tiene, que la actuación de la convocante en el procedimiento de adjudicación directa número AA-019GYR003-E515-2017, no son actos que puedan ser combatidos a través de la instancia de inconformidad a que hace referencia el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la Ley de la materia no prevé que por actos ocurridos dentro del procedimiento de adjudicación directa proceda la instancia de inconformidad, ya que como fue analizado líneas anteriores, únicamente podrán inconformarse ante la Secretaría de la Función Pública por los actos de los procedimientos de licitación pública y del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas mencionados en el precepto antes transcrito; en consecuencia, el planteamiento formulado por el hoy accionante, no puede conocerse a través de la Instancia de inconformidad que promueve en su escrito inicial, ya que sus motivos no son derivados de alguno de los procedimientos de contratación previstos en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, luego entonces, los actos ocurridos en el procedimiento de adjudicación directa número AA-019GYR003-E515-2017, convocado por la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Baja California del citado Instituto, para la Adquisición de Medicamento grupo de suministro 010 y 040, para el presente ejercicio; específicamente respecto las claves 4304 y 1911, no son actos que puedan ser combatidos a través de la Instancia de inconformidad previstos por la Ley de la materia, pues se trata de un procedimiento de Adjudicación Directa.

Es importante precisar, que esta Autoridad Administrativa sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley es violatorio de las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro:

**"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."**

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone:



- 4 -

**"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."**

Así las cosas, la Ley de la materia no faculta a esta Autoridad Administrativa para conocer y resolver la inconformidad planteada por el accionante, de conformidad con el precepto legal antes citado. Bajo este contexto, y al promover su inconformidad quien dice ser el representante legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., contra actos acontecidos en el procedimiento de adjudicación directa número AA-019GYR003-E515-2017, se actualiza la causal de improcedencia de la inconformidad prevista en el artículo 67 fracción I, así como lo dispuesto en el artículo 71 primer párrafo, ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen, en lo conducente, lo siguiente:-----

NOTA 1

***"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:***

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;***
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;***
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y***
- IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta."***

***"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano..."***

Por lo que esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en caso de dar trámite, y en su caso, resolver el planteamiento formulado por el accionante, se estaría conduciendo en contravención al marco legal que rige su actuación, toda vez que el procedimiento administrativo de inconformidad sólo tiene como objeto resolver planteamientos en los que se trate del examen de la legalidad del desarrollo del procedimiento de contratación de la **licitación pública** o de **invitación a cuando menos tres personas**, lo que tiene fundamento en los preceptos 65 párrafo primero y 67 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional aplicable al caso, tal y como ha sido anteriormente analizado; lo que en la especie no sucede, pues como se ha señalado, los argumentos que plantea el promovente, corresponden a una inconformidad en contra de hechos o actos ocurridos en un proceso de adjudicación directa; en esta tesitura, es improcedente la instancia de inconformidad intentada ante esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social dependiente de la Secretaría de la Función Pública, por ser un proceso ajeno a los indicados en la normatividad que rige la Materia.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 65 párrafo primero, 67 fracción I y 71 párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de



- 5 -

Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo expresado en el Considerando II de la presente Resolución, determina improcedente la inconformidad interpuesta por quien dice ser el representante legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Baja California del citado Instituto, derivados del fallo de la adjudicación directa número AA-019GYR003-E515-2017, convocada para la Adquisición de Medicamento grupo de suministro 010 y 040, para el presente ejercicio; específicamente respecto las claves 4304 y 1911, al promoverse contra un acto de contratación distinto a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia. Dejando a salvo los derechos del promovente para hacerlos valer en la forma y vía que considere convenientes.-----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución a quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., en su carácter de inconforme, a través del rotulón que se encuentra en las oficinas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Avenida Revolución número 1586, planta baja, Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000, en Ciudad de México, debiéndose fijar un tanto del presente acuerdo en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 en correlación con el 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta Autoridad.-

**TERCERO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por la inconforme, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

**CUARTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.**-----

  
Lic. Jorge Peralta Porras.

para: C. [REDACTED] - quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., Avenida Inglaterra no. 2844 col. Arcos Vallarta, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44500, tel. 01 33 31215024, correo electrónico: [REDACTED] Por rotulón

MCCHS\*ING\*TCN

NOTA 2

NOTA 1

NOTA 3